



RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Barranca, 31 de agosto de 2022.

VISTO:

El expediente N° 2292313, el cual contiene el escrito de recurso de apelación de la administrada: **JOSEFA LIVIA BLANCO IBARRA** contra la Carta N° 184-2022-GRL-GRDS-DIRESA-L-UE/1289/UP; el Informe Legal N° 080-2022-GRL-GRDS-DIRESA-L-UE/1289/AL.

CONSIDERANDO:

Que el TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, sobre el recurso de apelación el Artículo 220° señala: “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”, asimismo el Artículo 220° “El recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124”;

Que, el asunto materia de pronunciamiento estriba en determinar si resultan fundado el recurso de apelación interpuesto por el administrado: **JOSEFA LIVIA BLANCO IBARRA** contra la Carta N° 184-2022-GRL-GRDS-DIRESA-L-UE/1289/UP de fecha 28 de junio del 2022 y notificada el 28 de junio de 2022 que declara IMPROCEDENTE el pedido sobre el pago de beneficios laborales devengados de créditos laborales; esto es pago de movilidad y refrigerio por el periodo 01 de marzo 2012 hasta el 31 de diciembre de 2017, el pago de 02 quinquenios por el periodo de marzo de 2012 al 2022, pago del D.U. N° 037-94 por el periodo de marzo 2012 hasta diciembre de 2017, pago de asignación familiar por el periodo de marzo 2012 hasta diciembre de 2017, pago de 10 aetas de productividad por el periodo de marzo 2012 hasta diciembre de 2017, pago de uniforme dos veces por año por el periodo de marzo 2012 hasta diciembre de 2017, pago por concepto de Ley N° 25303 por el periodo de marzo 2012 hasta diciembre de 2017, pago de vacaciones no gozadas por el periodo de marzo 2012 hasta diciembre de 2017, pago por homologación equivalente a un trabajador con el mismo nivel por el periodo de marzo 2012 hasta diciembre de 2017, pago por bonificación personal por el periodo marzo 2012 hasta diciembre de 2017; y, otros beneficios sociales que puedan corresponder de acuerdo a Ley;

Sobre el recurso de apelación

Que, la administrada interpone su recurso de apelación solicitando en primer término la nulidad de la recurrida expresando que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho; asimismo esgrime fundamentos que sustentan un pedido de revocatoria de la decisión recurrida; en ese sentido resulta necesario que nos expresemos sobre ambos pedidos a fin de atender el sustento del recurso impugnatorio;

El artículo 10° del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que, son causales de nulidad de los actos administrativos “...el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez...”; asimismo el artículo 10° define la motivación como uno de los requisitos de validez de los actos administrativos, finalmente el artículo 6° desarrolla que la motivación “...debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados, relevantes del caso específica, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado...”; en ese sentido cabe analizar si esta situación se cumplió en el acto administrativo que se recurre;

De la revisión del acto administrativo recurrido podemos advertir que se ha cumplido con fundamentar correctamente la decisión, así pues, se ha citado a la norma concreta que sostiene lo resuelto y se ha aplicado



